

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00422-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada determinada contra el auto de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

La recurrente solicitó que se revoque la providencia objeto de censura, y en su lugar se inadmita la demanda, pues no se aportó prueba del cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial en relación a la demandada Industrias San Jorge S.A.S., sin que sea suficiente la petición de medidas cautelares, por cuanto las mismas no resultan procedentes en el entendido que dicha demandada no tiene un establecimiento de comercio según la información que reposa en su certificado de existencia y representación. Además, la parte demandante no ha cumplido con la carga de prestar la caución fijada.

De otra parte, expuso que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues solicita en el petitum 8º que se condene a las demandadas al 30% de la indemnización total como concepto de honorarios, pero en la pretensión 24º busca la condena por concepto de agencias en derecho. En su criterio, se pide dos veces el cobro de un mismo concepto.

La misma situación se presenta respecto de los pedimentos 21º y 22º, pues en la primera se solicita la indexación, mientras que la segunda el reconocimiento de intereses de mora.

Finalmente, se dolió de que las pretensiones de la demanda carecen del requisito de claridad, pues se enuncia de manera genérica lo solicitado a título de perjuicios, pero no a cuanto equivale lo pretendido en relación con cada uno de los demandantes. Incluso, respecto del lucro cesante, se solicitó una suma genérica de la cual se desconoce si obedece a la edad y promedio de años de dependencia de los hijos.

Se surtió el traslado al extremo demandante, quien en la oportunidad procesal lo describió, para lo cual se opuso a la prosperidad del remedio, dado que no comparte las apreciaciones del representante de la demandada, máxime cuando no le asiste interés para alegar presuntas falencias que solo afectan a otros demandados, y en todo caso, si se agotó el requisito omitido y las medidas cumplen con los requisitos legales.

En lo que respecta a la indebida acumulación de pretensiones, expuso que no le asiste razón al recurrente, si se repara que los honorarios perseguidos no son las mismas agencias en derecho, pues los primeros se tratan de un daño emergente futuro. Por su parte, frente a lo alegado respecto de la indexación y existencia de perjuicios moratorios, aquellos no son incompatibles, pues la primera busca traer a valor presente lo adeudado, y los intereses son la sanción por el retardo.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte cumplió con el requisito de procedibilidad, si las pretensiones no están indebidamente acumuladas y si cumplen con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

De entrada, es necesario poner de presente al memorialista que no le asiste legitimación para cuestionar decisiones que no le afectan directamente a su representada, por lo que la omisión alegada por la demandada solo puede ser ventilada por el representante de la presunta empresa omitida en el trámite conciliatorio previo.

No obstante, al revisar los anexos de la demanda, se observa que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme al anexo del escrito a través del cual describió el traslado del recurso; incluso, estaba eximida de cumplir con el mismo (parágrafo artículo 590 del Código General del Proceso), por cuanto solicitó la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio y vehículo de los demandados, lo que se ajusta al literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así, la primera de las quejas presentadas no está llamada a prosperar.

De otra parte, en lo que concierne a la presunta falta de claridad de las pretensiones, se debe indicar que no le asiste razón al quejoso, pues de la lectura del respectivo acápite en la demanda, se observa que fueron formuladas de tal manera que sin necesidad de mayor interpretación determinar su alcance y lo solicitado.

Respecto de la presunta indebida acumulación de pretensiones en la que se incurrió con las identificadas con los numerales 8º, 24º, 21º y 22º, es oportuno mencionar que la misma no se presenta, por cuanto aquellas no son excluyentes entre sí.

Es necesario indicar que las agencias en derecho hacen parte de los honorarios del abogado si así lo pactan las partes, pero no por ese hecho se pueden excluir entre sí, dado que dichas agencias no necesariamente deben representar la totalidad de la retribución del abogado, razón por la cual la parte demandante puede pretenderlas, diferente a que tengan vocación de prosperidad.

Finalmente, en lo que concierne a la indexación y al pago de intereses de mora, tampoco le asiste razón al recurrente, pues la primera es traer a valor presente la condena que se imponga, lo cual es desarrollo del principio de reparación integral contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; mientras que los intereses moratorios no tienen esa finalidad, sino sancionar el retardo injustificado en el pago de una prestación.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la demandada para descorrer el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **44** hoy **30** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6121504f5fb0068d60e11823de71788cc0fcb9e1659abbe074a9a061d9785c92**

Documento generado en 29/03/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>